

LEY DE ACCIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2015

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Estado de Quintana Roo, en concurrencia con los Municipios y la Sociedad Civil.

La presente Ley tiene por objeto:

- I.** Preservar el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;
- II.** Establecer la competencia del Estado y de los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- III.** Fomentar las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;
- IV.** Vincular la planeación del Ordenamiento Ecológico Territorial con las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V.** Desarrollar políticas públicas de desarrollo urbano que fomenten acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- VI.** Reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático;
- VII.** Prevenir y controlar las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero de origen antrópico que no sean de competencia federal;
- VIII.** Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado;
- IX.** Establecer las bases para la participación y concertación social;
- X.** Promover la transición hacia un desarrollo sustentable y de bajas emisiones de carbono, y

XI. En lo no previsto por esta Ley y los ordenamientos específicos que señale, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos federales y estatales en materia ambiental.

Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.

II. Atlas de Riesgo: Documento dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en asentamientos humanos, regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los actuales y futuros escenarios climáticos;

III. Autoridades Estatales y Municipales: La Administración Pública Central y Paraestatal del Estado y los Municipios.

IV. Azotea Verde: El techo de un inmueble que esta parcial o totalmente cubierto de vegetación, ya sea en suelo o en un medio de cultivo apropiado, los cuales pueden consistir en un sistema integral compuesto por varias capas de materiales diseñados para proteger el inmueble contra daños ocasionados por la exposición del medio ambiente, y promover el crecimiento de vegetación en dichas áreas, o aquellas que principalmente son acondicionadas como áreas verdes o con motivos ornamentales y que cuenta con una baja diversidad de plantas, con poco requerimiento de mantenimiento y acondicionamiento arquitectónico y estructural;

V. Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

VI. Clima: Estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;

VII. Comisión: Comisión Estatal de Cambio Climático de Quintana Roo;

VIII.- Compra verde: Integración del componente medioambiental en la toma de decisiones de compra de bienes y contratación de servicios;

IX.- Efectos Adversos del Cambio Climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

X.- Eficiencia Energética: Acciones que conlleven a una reducción económicamente viable de la cantidad de energía necesaria para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que requiere la sociedad, asegurando un nivel de calidad igual

o superior y una disminución de los impactos ambientales negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía;

XI.- Emisiones: La liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XII.- Estado: Estado de Quintana Roo;

XIII.- Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero en la atmósfera, sean de organización, establecimiento o instalación, pública o privada, así como de fuentes móviles, fijas o semifijas;

XIV.- Gases de Efecto Invernadero: Componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kioto: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XV.- Ley: Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo;

XVI.- Mitigación: Medida ambiental destinada a reducir, absorber o capturar las emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero y mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero;

XVII.- Normas Técnicas Ambientales: Disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, que tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente; para prevenir, reducir, mitigar, y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones que se ocasionen o puedan ocasionar al ambiente y sus recursos, así como considerar las condiciones necesarias para reorientar los procesos y tecnologías de protección al ambiente y al desarrollo sustentable;

XVIII.- Ordenamiento Ecológico Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio regional y local, de conformidad con lo previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo;

XIX.- Programa Estatal: Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático; que contempla, en concordancia con el marco legal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones a realizar para la mitigación de emisiones y procesos de adaptación ante el Cambio Climático;

XX. Programa Municipal: Programa Municipal de Cambio Climático;

XXI.- Protocolo de Kioto: Tratado Internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero;

XXII.- Reglamento: Reglamento de la Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo;

XXIII.- Secretaría: Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

XXIV.- Servicios Ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXV.- Sumidero de Carbono: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera; y,

XXVI. Vulnerabilidad: Nivel al que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar, los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todos los sectores, en especial en los sectores energético, industrial, habitacional, turístico y de servicios, agropecuario, forestal y pesquero, el transporte, el desarrollo urbano y la ordenación del territorio, las obras públicas, los servicios de tratamiento y abastecimiento de aguas, la producción y gestión de residuos competencia del Estado y municipios, los sistemas naturales y la biodiversidad, en términos de las leyes estatales en la materia respectiva.

Son destinatarios de esta Ley, y en consecuencia deberán cumplir con lo establecido en sus disposiciones, las autoridades estatales y municipales, así como las personas físicas y morales de naturaleza privada que realicen actividades en el Estado.

El Estado con los municipios y estos entre sí, con acuerdo de sus ayuntamientos podrán coordinarse y/o asociarse para una eficiente implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Párrafo adicionado POE 30-10-2015

Artículo reformado POE 30-10-2015

CAPÍTULO II

De los Criterios Generales para la Definición de Políticas de Mitigación y Adaptación

Artículo 4. Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

Artículo 5.- En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Considerarán los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras, humedales, zonas inundables, cuevas inundadas y cenotes.

Párrafo adicionado POE 30-10-2015

Artículo 6.- Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 7.- Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos.

CAPÍTULO III Competencias en Materia de Acción de Cambio Climático

Artículo 8.- Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría;

III. Los Ayuntamientos;

IV. El Titular de la Dirección General de Protección Civil;

V. La Comisión; y

VI. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.

En todo caso, las competencias y funciones serán ejercidas por las autoridades estatales y municipales, de conformidad con los principios de coordinación, corresponsabilidad, eficacia y transparencia, en cuya consecución tendrá un papel fundamental la Secretaría y la Comisión, como órganos de promoción, impulso y seguimiento de las políticas, planes, proyectos y demás acciones que desde los distintos ámbitos y sectores de la administración y de la sociedad se lleven a cabo en materia de acción de cambio climático.

Artículo 9.- Las autoridades en materia de cambio climático en el Estado serán las encargadas de formular la política de acción climática, además de aplicar y coordinar las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático de manera coordinada, concertada y corresponsable con el sector privado, así como con las dependencias federales y con la sociedad quintanarroense en general.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio, de manera enunciativa más no limitativa de las siguientes funciones:

I. Elaborar el Programa Estatal, de conformidad con lo aprobado por la Comisión para su diseño e instrumentación;

II. Elaborar informes de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos que se establezcan en el Programa Estatal en materia de mitigación y de adaptación;

III. Elaborar, publicar y actualizar el atlas estatal de riesgo, en coordinación con sus municipios, conforme a los criterios emitidos por la federación;

IV. Coordinar la política estatal de acción de cambio climático;

V. Ejercer la potestad sancionadora en las materias de su competencia;

VI. Coordinarse con la Comisión;

VII. Emitir opinión respecto a la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero en el Estado;

VIII. Establecer las bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar la participación de empresas en las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado;

IX. Promover, difundir y en su caso, aprobar proyectos de mitigación de Emisiones, en términos del Mercado, del Protocolo de Kioto, así como de otros instrumentos firmados y ratificados por el Gobierno Federal que estén orientados al mismo objetivo;

X. Establecer instrumentos económicos, para promover inversiones y cambios de conducta en actividades industriales, comerciales y de servicios, que generan Emisiones de Efecto Invernadero, así como para otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio climático;

XI. Promover el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal congruente con la política pública en materia de cambio climático a nivel Nacional;

XII. Establecer las normas técnicas ambientales estatales en materia de cambio climático, y las medidas de vigilancia para su cumplimiento en la materia;

XIII. Establecer la reglamentación para acreditar la sostenibilidad de edificios y obras de urbanización; en coordinación con los municipios;

XIV. Plantear propuestas de actuación a todos aquellos órganos que ostenten competencias en relación con la acción de cambio climático;

XV. Promover la coordinación y realizar las labores de seguimiento pertinentes de las políticas de mitigación y de adaptación al cambio climático y de todas aquellas actuaciones que, en relación con la acción de cambio climático, sean desarrolladas por el Gobierno Estatal, siguiendo las directrices establecidas en la planeación correspondiente y atendiendo siempre al conocimiento disponible de la vulnerabilidad, riesgo derivado de ésta y medidas de adaptación a adoptar;

XVI. Colaborar con los municipios en la elaboración e instrumentación de sus Programas Municipales mediante la asistencia técnica;

XVII. Difundir en la página de Internet prevista en el artículo 41 de esta Ley, en el mes de septiembre, un informe anual de actividades sobre los resultados de mitigación de emisiones y de adaptación al cambio climático, y

XVIII. Las demás que establezca esta Ley, demás leyes en la materia y en las disposiciones que de ésta Ley se deriven.

Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 10 BIS.- Corresponde a los Ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular, dirigir, monitorear, evaluar, vigilar y publicar el Programa Municipal de Cambio Climático, de acuerdo con las recomendaciones que emita la Comisión;

III. Formular e instrumentar acciones para enfrentar al cambio climático en las siguientes materias:

a) Supervisión del servicio de agua potable y saneamiento;

b) Ordenamiento Ecológico Municipal;

c) Programas de Desarrollo Urbano;

d) Fuentes Emisoras de su competencia;

e) Recursos Naturales y Protección al Ambiente de su competencia;

f) Protección Civil; y,

g) Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos;

IV. Suscribir convenios de coordinación o concertación con ciudadanos, empresariales, educativas, con organizaciones de la sociedad civil, institutos de investigación, en materia de cambio climático;

- V.** Aplicar las estrategias, programas, proyectos integrales de mitigación y adaptación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- VI.** Realizar campañas de educación e información, en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- VII.** Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;
- VIII.** Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX.** Coadyuvar con las autoridades estatales en la instrumentación del Programa Estatal;
- X.** Crear, regular y administrar el Fondo Municipal de Cambio Climático, para apoyar e implementar el desarrollo de acciones en la materia;
- XI.** Elaborar e integrar, en colaboración con la Secretaría, la información de las fuentes emisoras en su territorio, para su incorporación al Inventario Estatal de Emisiones;
- XII.** Elaborar, actualizar y publicar el Atlas Municipal de Riesgo tomando en consideración los efectos del cambio climático;
- XIII.** Prevenir la degradación y promover la conservación e incremento de carbono en la vegetación, suelo, y ecosistemas terrestres y acuáticos, así como crear y mantener áreas de conservación ecológica;
- XIV.** Expedir los reglamentos municipales en la materia, con el objeto de vigilar, verificar, inspeccionar y sancionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;
- XV.** Gestionar recursos para el Fondo Municipal de Cambio Climático;
- XVI.** Realizar Estudios sobre la vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático en zonas de mayor riesgo en islas, zonas costeras, humedales, zonas inundables, cuevas inundadas y cenotes.
- XVII.** Promover acciones que agilicen el tráfico vehicular en sus municipios para reducir emisiones que provocan cambio climático; y,
- XVIII.** Las demás que señale ésta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

CAPÍTULO IV De la Comisión

Artículo 11.- La Comisión con carácter permanente, es un órgano interinstitucional de coordinación, seguimiento y evaluación del Programa Estatal así como responsable de la coordinación gubernamental en la formulación e instrumentación de políticas públicas en materia de cambio climático para el Estado y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 12.- La Comisión se integrara de la siguiente manera:

I. Titular del Poder Ejecutivo, quien fungirá como su Presidente;

II. Titular de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente quien será el coordinador;

III. Un Secretario Técnico nombrado por el Presidente a propuesta del Coordinador;

IV. Vocales de la Administración Pública Estatal, que serán los titulares de las siguientes Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados:

a) Secretaría de Gobierno;

b) Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

c) Secretaría de Hacienda;

d) Secretaría de Desarrollo Económico;

e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena;

f) Secretaría de Salud;

g) Secretaría de Turismo;

h) Secretaría de Infraestructura y Transporte;

i) Secretaría de Desarrollo Urbano;

j) Dirección General de Protección Civil

k) Comisión de Agua Potable y Alcantarillado;

l) Comisión de Energía del Estado;

m) Consejo Estatal de Población;

n) Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;

- o)** Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad;
- p)** Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental;
- q)** Instituto Forestal de Quintana Roo;
- r)** Administración Portuaria Integral de Quintana Roo S.A. de C.V.

Asimismo, se invitará a participar en la Comisión en calidad de invitados permanentes a:

- a)** Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado;
- b)** Al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del Congreso del Estado, o un integrante de dicha Comisión.

La Comisión podrá invitar a otras instancias de conformidad con el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes mediante oficio dirigido al Coordinador, quienes en su caso deberán contar con nivel de subsecretario o Director.

Artículo 13.- La Comisión se reunirá trimestralmente en sesiones ordinarias, pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o a petición de cualquiera de sus miembros, en los términos que se determine en el Reglamento.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas, por consenso.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Comisión:

- I.** Formular y aprobar las políticas integrales y metas de cambio climático para el Estado y su incorporación en los programas, estrategias y acciones sectoriales correspondientes, considerando los compromisos suscritos por el Estado en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;
- II.** Coordinar las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, programas y medidas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con los programas creados por el gobierno federal;
- III.** Conocer y opinar sobre la temporalidad en la elaboración y actualización del Programa Estatal, del Atlas de Riesgos, del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, de las evaluaciones de impacto ambiental, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático en el Estado, en términos de la ley de la materia;

IV. Diseñar y aprobar las acciones para la instrumentación del programa estatal, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático;

Fracción reformada POE 30-10-2015

V. Opinar sobre las metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de su competencia.;

VI. Supervisar la implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;

VII. Impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en instrumentos derivados de convenciones nacionales o internacionales en la materia, que competan al Estado; y

VIII. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo establecido por el Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Estatal de Cambio Climático del Estado.

CAPÍTULO V **Del Programa Estatal**

Artículo 15.- La política del Estado en materia de mitigación y adaptación al cambio climático se plasmará en el Programa Estatal. Dicho Programa Estatal integrará, para cada periodo de referencia, las estrategias y políticas sectoriales en los ámbitos a los que es de aplicación la presente ley.

Los integrantes de la Comisión serán consultados antes de su aprobación, sometiéndose así mismo durante su tramitación a un periodo de información pública.

El Programa Estatal será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría y será remitido al Poder Legislativo para su conocimiento.

Artículo 16.- En materia de mitigación de gases de efecto invernadero, el Programa Estatal deberá considerar las directrices siguientes:

I. La preservación y aumento de sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero;

b) A través de procesos de reconversión productiva, reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable de conservación;

c) Mejorar la cobertura vegetal en todos los terrenos ganaderos;

d) Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal;

e) Generar programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales, fomentando su conservación y recuperación para con ello aumentar la captura de emisiones de gas de efecto invernadero;

f) Fortalecer la infraestructura para el combate de incendios forestales; e

g) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales;

i) Fomento y apoyo económico para la creación y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de carácter municipal; e

j) Apoyo para la consolidación y operatividad de los viveros municipales en virtud de los servicios ambientales que prestan.

II. En centros urbanos de más de cinco mil habitantes, la sistematización del manejo de residuos sólidos a fin de que no generen emisiones de metano;

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes;

IV. El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes no contaminantes, como el viento, la luz solar, la biomasa, el oleaje marino.

Artículo 17.- En el Programa Estatal se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices siguientes:

I. En materia de protección civil, en los mapas de riesgo, se considerarán los escenarios de vulnerabilidad;

II. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos para ubicar los cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos;

III. Se consideraran en los Programas Estatales de Ordenamiento Ecológico Territorial y de Desarrollo Urbano los efectos del cambio climático;

IV. En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo;

V. En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 18.- La Secretaria deberá elaborar, cada dos años, un informe de seguimiento del Programa Estatal en relación con el cumplimiento de sus objetivos en materia de mitigación de emisiones. Asimismo, cada cuatro años la Secretaria elaborará un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos en materia de adaptación al cambio climático.

El contenido mínimo que deberá tener el informe sobre el cumplimiento de los objetivos de mitigación de emisiones será el siguiente:

- I. Cantidad de emisiones netas del Estado durante el periodo de referencia del informe;
- II. Evolución de las emisiones netas con respecto al periodo anterior;
- III. Otros indicadores que permitan el seguimiento de la evolución de las emisiones tales como el tamaño de la población o el Producto Interno Bruto entre otros y su comparación con los valores de otros estados;
- IV. Evaluación y valoración del cumplimiento de los presupuestos de carbono establecidos en el Plan; y
- V. Identificación de los métodos utilizados para medir o calcular la cantidad de emisiones.

El contenido mínimo que deberá tener el informe sobre el cumplimiento de los objetivos de adaptación al cambio climático será el siguiente:

- I. Acciones desarrolladas en el periodo de referencia en materia de adaptación;
- II. Responsables de las acciones ejecutadas; y
- III. Evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de adaptación.

Como resultado del seguimiento realizado sobre los objetivos establecidos en el Programa Estatal, este podrá ser revisado y modificado con los mismos trámites previstos para su aprobación.

Los informes mencionados en los apartados anteriores serán remitidos al Poder Legislativo antes de finalizar el año en el que deba ser elaborado para su conocimiento.

La Secretaria integrará los planes sectoriales y estratégicos que elaboren las entidades de la administración pública, competentes en materia de industria, energía, transportes, desarrollo urbano, desarrollo rural, vivienda y medio ambiente, en el Programa Estatal. En ambos casos se remitirá copia para su conocimiento a cada uno de los Municipios.

CAPÍTULO V Del Programa Estatal y Municipal

Capítulo adicionado POE 30-10-2015

Artículo 18 BIS. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán elaborar y publicar sus programas municipales de cambio climático, como instrumento de planeación e implementación de políticas públicas, metas e indicadores urbanos y ambientales que las autoridades locales se comprometen a cumplir durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con el Programa Estatal y las disposiciones de esta Ley para enfrentar al cambio climático.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

Artículo 18 TER.- Los programas municipales de cambio climático incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La planeación con perspectiva de mediano y largo plazo, urbana y ambiental, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa Estatal;
- II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;
- III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;
- IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación; y,
- V. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.

Los programas Municipales, podrán ser sometidos a consideración de la Comisión.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

CAPÍTULO VI Integración de los objetivos de mitigación de emisiones en las políticas sectoriales

Artículo 19.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, impulsarán el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de combustibles menos intensivos en carbono en los distintos sectores de actividad consumidores de energía.

Asimismo, promoverán el uso de energía de origen renovable en las actividades industriales, agrícolas, ganaderas y forestales, en el transporte, en los edificios destinados a usos habitacionales y de servicios y en el ámbito urbano.

La política energética determinará los objetivos de ahorro energético y de consumo de energía de origen renovable, así como las líneas de actuación en consonancia con la presente ley, y los objetivos de mitigación de emisiones que se definan en el Programa Estatal. El órgano competente del Estado en materia de energía elaborará cada dos años un informe de seguimiento de estos objetivos, que formará parte del informe de seguimiento del Programa Estatal al que hace referencia el artículo 18.

El Gobierno del Estado y los Municipios desarrollarán planes de eficiencia energética y de utilización de las energías renovables en sus ámbitos de competencia, que contribuyan de manera efectiva a la mitigación de sus emisiones en consonancia con las directrices de esta ley.

Los planes de eficiencia energética incluirán, al menos, medidas dirigidas a contribuir de manera efectiva a la mitigación de las emisiones asociadas a los edificios que ocupen las oficinas públicas, a promover la movilidad sostenible de sus trabajadores, la incorporación de vehículos eficientes, tales como los eléctricos o híbridos, en sus flotas y que cumplan con los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables en la materia, los procesos de consumo mediante incorporación de la compra verde y la mejora de la eficiencia de las instalaciones de iluminación exterior.

Las fuentes emisoras ubicadas en el Estado están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Cuando se trate de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se solicitará a través de la autoridad competente.

Artículo 20.- Las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, velarán por que en los proyectos de nueva construcción y de rehabilitación de edificios y en la ejecución de obras de urbanización, se integren medidas que impulsen el ahorro y la eficiencia energética, así como la utilización de fuentes de energía menos intensivas en carbono.

La Secretaría establecerá reglamentariamente un sistema basado en experiencias nacionales e internacionales que acredite la sostenibilidad de los edificios, públicos y privados, destinados a usos industriales, comerciales, turísticos, habitacionales o de servicios, y de la ejecución de obras de urbanización, con el objetivo de reducir los impactos sobre el medio ambiente y, en particular, las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por el sector de la construcción.

El sistema de acreditación deberá contemplar, entre otros aspectos, la eficiencia energética y el uso de energías renovables, el eco-diseño, la optimización de la gestión de materiales y la reducción de la producción de residuos.

La regulación prevista en el apartado anterior contendrá como mínimo:

I. El procedimiento para evaluar la sostenibilidad de los proyectos de construcción y rehabilitación de edificios y de ejecución de obras de urbanización;

II. La información que deberá incluirse en el certificado acreditativo de la sostenibilidad y que al menos deberá hacer referencia a las medidas aplicadas para reducir impactos y el nivel de sostenibilidad del edificio u obra de urbanización;

III. Los medios que permitan verificar y controlar la aplicación de las medidas y la cuantificación del nivel de sostenibilidad;

IV. Los organismos públicos o privados a los que se encomienden la gestión, la verificación y el control del sistema;

V. Las obligaciones y derechos derivados de la obtención de la certificación de sostenibilidad; y

VI. Los requisitos para el mantenimiento de la certificación que deberá incluir la acreditación de consumos energéticos y de recursos en el uso, monitorizados por el organismo de verificación y control.

Las Autoridades Estatales y Municipales, con el fin de adaptar progresivamente las características de sus edificios a los criterios de sostenibilidad que se establezcan de acuerdo con el sistema regulado en el artículo anterior, aprobarán Planes que contemplen las medidas a adoptar y los plazos precisos para ello.

Artículo 21- El Gobierno del Estado y los Municipios, velarán por que la mitigación de emisiones, constituya un criterio que deberá considerarse en la redacción y toma de decisiones en la planeación urbana, y en el diseño y ejecución de los proyectos de urbanización de nuevas áreas urbanas.

A los fines previstos en el párrafo anterior impulsarán la incorporación de principios bioclimáticos en el diseño urbano y arquitectónico, el aumento de la densidad urbanística, la concentración de población en áreas dotadas de todos los servicios que minimice los desplazamientos y cuente con una red eficaz de transporte público.

Asimismo, favorecerán la adaptación del planeamiento urbanístico existente de tal manera que los condicionantes físicos y climáticos se tomen en cuenta para la actualización de dicho planeamiento. En este sentido, velarán por acercar las sedes de las oficinas públicas, centros financieros y otros centros de decisión a las redes de transporte público existentes.

Artículo 22.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial considerarán los aspectos relacionados con el cambio climático como uno de los pilares de la estrategia de ordenación territorial, y en especial el aumento de la densidad urbana, la conservación de las masas forestales, la limitación de la extensión de la mancha urbana y el control de usos en ámbitos vulnerables.

Artículo 23.- Las Autoridades Estatales y Municipales, elaborarán y desarrollarán sus planes de movilidad sostenible e incorporarán a los mismos los principios establecidos

en la presente ley, sin perjuicio de lo que disponga la normativa específica que en esta materia se apruebe en el Estado.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado y los Municipios impulsarán las actividades agrícolas, forestales, ganaderas y acuícolas, que cumplan con condiciones y criterios de producción que favorezcan la reducción de emisiones, así como el consumo de los productos que provengan de dichas actividades.

En concreto, se impulsarán el aprovechamiento agrícola, forestal y ganadero local que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Utilización racional de fertilizantes químicos;
- II. Elaboración de productos conforme a criterios de producción sostenible, que tiendan a cerrar ciclos biológicos; y
- III. Mantenimiento y conservación del medio natural.

Artículo 25.- Con el objeto de mitigar las emisiones con origen en las actividades de gestión de residuos, la legislación y la planeación que se apruebe en el Estado en esta materia, tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Fomentar la prevención en la generación de residuos;
- II. Fomentar la reutilización, el reciclaje y la valorización energética, con el fin de que se reduzca la gestión de residuos mediante su depósito en sitios de disposición final; y
- III. Fomentar los procesos de tratamiento que favorezcan la reintroducción de residuos en el ciclo productivo que los genera.

Para los efectos anteriores, las Autoridades Estatales y Municipales, de acuerdo con sus competencias en materia de residuos, impulsarán entre otras, acciones destinadas a:

- I. Promover la reducción y la optimización de la gestión de los residuos urbanos así como de los residuos generados tanto en las actividades públicas como en las privadas;
- II. Incrementar la recogida selectiva de residuos urbanos y en especial de materia orgánica y envases plásticos;
- III. Reducir los residuos biodegradables depositados en sitios de disposición final;
- IV. Promover el aprovechamiento energético del biogás generado en los sitios de disposición final y en las plantas de tratamiento de residuos biodegradables; y
- V. Promover una correcta gestión de los excedentes, materia orgánica, subproductos y residuos generados en el sector agroalimentario.

Artículo 26.- Las actuaciones que desarrollen las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con la protección y la gestión del medio natural y la biodiversidad para la reducción de emisiones y remociones de gases de efecto invernadero estarán dirigidas a:

I. Fomentar la adopción de adecuadas políticas de gestión y conservación de los medios naturales;

II. Adoptar políticas eficientes en los diferentes sectores dirigidas a premiar las acciones y buenas prácticas del sector privado que conjuntamente contribuyen a la conservación de los medios naturales, su biodiversidad y la reducción de emisiones;

III. Crear la base de conocimiento necesaria para reforzar la integración entre proyectos de investigación aplicada en biodiversidad y cambio climático; y

IV. Fomentar la captura de carbono mediante el aumento de zonas verdes y arboladas en las ciudades y entornos urbanos, así como en los edificios urbanos.

Artículo 27.- Las actuaciones que desarrollen las Autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación al manejo de los recursos costeros estarán dirigidas a la protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Asimismo, fomentarán el impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;

De igual manera, promoverán la implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

CAPÍTULO VI BIS De Las Azoteas Verdes

Capítulo adicionado POE 30-04-2013

Artículo 27-Bis.- Los inmuebles públicos o privados establecidos en el Estado y que sean aptos de acuerdo al estudio de factibilidad que realice la autoridad competente, podrán implementar en sus respectivos techos, las azoteas verdes.

Artículo adicionado POE 30-04-2013

Artículo 27-Ter.- Para el establecimiento de las azoteas verdes, la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente realizará los estudios de factibilidad de los inmuebles, para lo cual deberán contemplar:

I.- El Porcentaje de la superficie de la azotea que será cubierto con vegetación natural, el cual, en ningún caso podrá ser menor al treinta por ciento del total de la superficie de la edificación;

II.- El tipo de vegetación nativa de la región que será utilizada en la azotea verde;

III.- Los mecanismos y tecnologías sustentables de riego y mantenimiento de la azotea verde; y,

IV.- Los materiales a utilizar; para la implementación.

En el caso de los bienes inmuebles considerados patrimonio histórico del Estado, la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente conjuntamente con la Secretaría de Cultura, realizará un estudio de factibilidad para el efecto de implementar o no la azotea verde en dicho inmueble, siempre preservando lo declarado como patrimonio histórico y que no sea afectado.

Tratándose de bienes inmuebles municipales, será la Dirección de Ecología o la autoridad homóloga del Municipio, quien efectúe el estudio de factibilidad respectivo.

Artículo adicionado POE 30-04-2013

Artículo 27-Quáter.- El Estado, así como los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán brindar a los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con azoteas verdes, incentivos, fiscales o administrativos que así consideren, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo adicionado POE 30-04-2013

CAPÍTULO VII

Fomento de Instrumentos para Reducción de Emisiones

Artículo 28.- Las Autoridades Estatales y Municipales promoverán tecnologías cuya introducción en los procesos productivos de las actividades industriales permita la reducción cuantificable de emisiones de gases de efecto invernadero.

Asimismo, la gestión de incentivos a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, incluirá como criterio de adjudicación, el que dichas inversiones estén dirigidas a la adquisición de equipos que permitan la reducción cuantificable de emisiones de gases efecto invernadero.

Artículo 29.- Se crea el Registro de Reducciones Voluntarias de Emisiones, en el que las actividades públicas o privadas podrán inscribirse a fin de que consten públicamente los compromisos asumidos por dichas actividades en relación con la adopción de actuaciones que tengan como finalidad la reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero y acogerse a los beneficios que reglamentariamente se establezcan.

La Secretaría regulará el funcionamiento y contenido de dicho registro que será público en los términos que establece la normativa que regula los derechos de acceso a la información, sin perjuicio de lo que establece la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

La regulación a que hace referencia el apartado anterior contendrá el procedimiento de inscripción en el registro, las condiciones para el mantenimiento de dicha inscripción y los beneficios que conllevará para las actividades inscritas.

Artículo 30.- En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de planes, programas, obras y proyectos que se desarrollen en el Estado, la identificación, descripción y evaluación de los efectos del plan, del programa, de la obra o del proyecto sobre el clima, realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable al efecto, deberán tener en cuenta las emisiones que su ejecución puedan producir.

Los promotores de toda obra pública o privada que se ejecute en el Estado deberán incorporar a su proyecto un análisis de vulnerabilidad al cambio climático y las medidas para mitigar este riesgo.

Artículo 31.- Las Autoridades Estatales y Municipales competentes actuarán en los ámbitos que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de los objetivos, mediante el impulso y desarrollo de las acciones de mitigación de emisiones recogidas en la presente ley y, en concreto, estudiarán posibles medidas fiscales que fomenten la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático y adoptarán medidas incentivadoras, de fomento y de reconocimiento de los esfuerzos realizados por el sector privado, en materia de acción de cambio climático

Artículo 32.- El Gobierno del Estado y los Municipios incluirán, en sus contratos de obras, especificaciones técnicas y criterios de adjudicación que contribuyan a alcanzar los objetivos que en materia de acción de cambio climático se establecen en esta Ley.

Lo previsto en el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la legislación vigente sobre contratos del sector público.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado podrá aprobar, mediante el reglamento de esta Ley, un sistema por el que una actividad que deba adoptar medidas para mitigar las emisiones, pueda llevar a cabo un proyecto de gestión de sumideros de carbono que podrá consistir, entre otras medidas, en el mantenimiento o incremento de la superficie forestal, en el aumento de carbono en el suelo o en el desarrollo de alternativas tecnológicas para la captura de carbono.

Las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivos ámbitos competenciales, deberán desarrollar acciones en relación con la gestión de sumideros de carbono, dirigidas a:

I. Llevar a cabo acciones de sustitución del arbolado de ciclo corto y medio por árboles propios de cada lugar, con mayor capacidad de almacenar carbono;

- II.** Promover la forestación con especies endémicas;
- III.** Evitar superficies con cualquier tipo de vegetación que no se adapte a las condiciones climáticas propias del Estado;
- IV.** Recuperar suelos degradados para su reforestación;
- V.** Registrar la evolución del carbono presente en el suelo;
- VI.** Mejorar los programas de prevención de incendios;
- VII.** Incorporar pautas de conservación y restauración de ecosistemas naturales en los instrumentos de planeamiento; y
- VIII.** Aumentar la superficie y gestionar adecuadamente las zonas verdes urbanas.

CAPÍTULO VIII Del Fondo Estatal

Artículo 34.- El Fondo Estatal de Protección al Ambiente a que refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, deberá de igual manera captar y canalizar recursos económicos para acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la entidad.

Artículo 35.- El manejo, integración, funcionamiento y operación del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, será de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 36.- En materia de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, los recursos del Fondo se destinarán a:

- I.** Desarrollo e implementación de proyectos de mitigación y de adaptación conforme a las prioridades del Programa Estatal;
- II.** Programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático en materia de atención y protección a grupos y zonas vulnerables, uso del suelo, infraestructura y otros aspectos que se consideren estratégicos por el Programa Estatal;
- III.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;
- IV.** Proyectos de investigación, de innovación y desarrollo tecnológico en la materia, conforme a lo establecido en el Programa Estatal;
- V.** Programas de educación, concientización y difusión de una cultura de mitigación y adaptación al cambio climático; y

VI. Otros proyectos y acciones en concordancia a las metas establecidas en el Programa Estatal, así como las definidas en las reglas de operación del Fondo.

VII. Estudios sobre la vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, en zonas de mayor riesgo en islas, zonas costeras, humedales, zonas inundables, cuevas inundadas y cenotes en conjunto con los municipios del Estado.

Fracción adicionada 30-10-2015

Artículo 37.- El Consejo Técnico aprobará las operaciones que se realicen con cargo al Fondo, en los términos de la normativa respectiva, de las reglas de operación y del contrato de fideicomiso respectivos.

Artículo 38.- El Fondo se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo reformado POE 30-10-2015

CAPÍTULO IX

Desarrollo del Conocimiento e Innovación sobre Cambio Climático

Artículo 39.- Las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán acciones destinadas a fomentar la educación para la sostenibilidad y a desarrollar la investigación, el desarrollo y la innovación que permita la reducción de emisiones y la adaptación al cambio climático.

Con el fin de lograr estos objetivos, las instituciones competentes en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación y en materia de medio ambiente, coordinarán sus actuaciones para integrar tales objetivos en sus instrumentos de planeación y publicarán cada dos años, un informe que refleje las áreas prioritarias de actuación y las acciones en marcha en relación con las mismas.

Con el objetivo de coordinar las actuaciones en materia de mitigación y de adaptación al cambio climático en el Estado y de adoptar las iniciativas necesarias, la Secretaría, establecerá canales de comunicación y líneas de trabajo permanentes con las instituciones educativas, científicas y tecnológicas, fomentando el intercambio continuo de conocimiento.

CAPÍTULO X

Información y Participación Pública

Artículo 40.- El acceso público a la información en materia de cambio climático se sustanciará a través del derecho a obtener y recibir información en esta materia de las autoridades públicas, que deben concentrarla y adoptar medidas para su divulgación.

Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho, individual o colectivamente, a elevar propuestas de actuación a las Autoridades Estatales y Municipales en materia de mitigación de emisiones y adaptación al cambio climático, con el fin de hacer efectiva la

necesaria corresponsabilidad público-privada en las actuaciones en materia de cambio climático.

Artículo 41.- Las Autoridades Estatales y Municipales incorporarán y mantendrán actualizada en sus páginas web institucionales información sobre los objetivos de mitigación de emisiones y de adaptación al cambio climático y su cumplimiento, junto con los programas, acciones y medidas para el logro de dichos objetivos.

Las páginas web mencionadas en el apartado anterior incluirán un espacio en las mismas para que la ciudadanía pueda hacer sus aportaciones.

Artículo 42.- Las Autoridades Estatales y Municipales llevarán a cabo acciones que tendrán por finalidad sensibilizar a la ciudadanía en materia de cambio climático, mediante campañas de comunicación sobre su impacto y la forma de prevenirlo y corregirlo.

CAPÍTULO XI De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 43.- La Procuraduría de Protección al Ambiente realizará por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de conformidad con la normativa aplicable, así como de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 44.- Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones en materia de los reportes de emisiones, la Procuraduría de Protección al Ambiente procederá conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 45.- Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de inspección para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento.

En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en las leyes relativas a la materia.

Artículo 46.- Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia de esta Ley, serán responsables de la debida observancia y cumplimiento de la misma. Su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Quintana Roo y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 47.- Los servidores públicos a que se refiere el presente Capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la

operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la instancia normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 48.- Las dependencias, servidores públicos y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Procuraduría de Protección al Ambiente conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley. En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Queda facultado el Ejecutivo del Estado para que en un término no mayor de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se expidan las disposiciones que reglamenten lo correspondiente.

CUARTO. Los asuntos no previstos en la presente Ley serán resueltos en los términos del Reglamento de la misma; en tanto se expide, las dudas y controversias serán resueltas por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

QUINTO. La Comisión, toda vez que ha sido formalmente instalada, deberá realizar una reunión en un término que no excederá de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de iniciar con las actuaciones previstas en la presente Ley.

SEXTO. El Programa Estatal deberá ser elaborado y aprobado dentro de un plazo que no exceda el 01 de enero del año 2013.

SÉPTIMO. Lo que respecta al Artículo 16 fracción III, de la presente Ley; referente a que todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes; se llevará a cabo en cuanto entren en vigor los programas de verificación vehicular en el Estado.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de marzo del año dos mil doce.

Diputada Presidenta:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón.

Diputado Secretario:

C. Mauricio Morales Beiza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 269 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE ABRIL DE 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento respectivo, para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil trece.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Leslie Berenice Baeza Soto

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 306 DE LA XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 19 DE AGOSTO DE 2013.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes, valores y demás, asignados o pertenecientes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Planeación y finanzas, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Tercero. La Secretaría de Planeación y finanzas contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la integración del Comité así como la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Cuarto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad del Consejo Estatal de Población, serán transferidos a la Secretaría de Gobierno, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Quinto. La Secretaría de Gobierno, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Junta Directiva del Consejo y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o propiedad de la Comisión de Energía del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Desarrollo Económico, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Séptimo. La Secretaría de Desarrollo Económico contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la integración de la Comisión y la elaboración y expedición de sus Reglas de Operación.

Octavo. Al entrar en vigor el presente decreto, la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico denominada Fondo para el Desarrollo Económico de Quintana Roo, sustituye al órgano desconcentrado con la misma denominación, por lo que todos los recursos humanos, financieros y materiales del mismo pasarán a la citada Dependencia.

Noveno. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad del Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo, serán transferidos a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones contraídos por el Organismo Descentralizado que en razón del presente Decreto desaparece.

Todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

Décimo. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Forestal del Estado de Quintana Roo a la entrada vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Primero. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Segundo. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos, derechos y obligaciones contraídos y, en general todos los bienes y valores de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de la Gestión Pública.

Todas las menciones a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

Décimo Cuarto. Los derechos laborales del personal de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de la Gestión Pública.

Décimo Quinto. La Secretaría de la Gestión Pública contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para la modificación de su estructura orgánica.

Décimo Sexto. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los expedientes y valores asignados o en propiedad de la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, se transfieren a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

La Secretaría de Desarrollo Social e Indígena se subroga en los derechos y obligaciones contraídos por la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Cualquier referencia a la Comisión para el Desarrollo de la Etnia Maya y Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, en otras disposiciones normativas, se entenderá hecha a la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena.

Décimo Séptimo. El Titular del Poder Ejecutivo, en un término que no exceda de sesenta días naturales, deberá conformar la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Social e Indígena, de conformidad a las disposiciones del presente Decreto.

Décimo Octavo. El Titular del Poder Ejecutivo deberá disponer que el contenido del artículo Séptimo del presente Decreto se traduzca en lengua maya y ordenará su difusión en las comunidades indígenas del Estado.

Décimo Noveno. El patrimonio, los recursos financieros, materiales y humanos, los expedientes, los archivos y, en general todos los bienes y valores del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado y de la estructura de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien tendrá la administración y disposición plena de dichos bienes y recursos.

Todas las menciones al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo. Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos o realizados con base en la Ley del Instituto de Fomento la Vivienda y Regularización del Estado de Quintana Roo que se abroga.

De igual manera las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán rigiéndose por los términos del contrato respectivo y las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Primero. Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado a la entrada en vigor de este Decreto serán resueltos por la unidad administrativa a la que se le atribuya la competencia correspondiente y bajo el procedimiento vigente al momento en que se presentó el asunto.

En tanto no se modifiquen las disposiciones reglamentarias aplicables al Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad, en lo que no se opongan a este Decreto, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Vigésimo Segundo. Los derechos laborales del personal del Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado se respetarán conforme a la Ley, en la transferencia institucional que se realice a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Vigésimo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo, contará con el término de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto para la modificación de la estructura orgánica.

Vigésimo Cuarto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado y los organismos descentralizados deberán coordinarse y tomar las providencias necesarias para la debida incorporación de un representante de la Oficialía Mayor y de un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas en sus órganos de gobierno.

Vigésimo Quinto. Dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta Directiva de la Universidad de Quintana Roo tomará las providencias necesarias para la debida incorporación de los representantes de la Oficialía Mayor y de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Vigésimo Sexto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil trece.

Diputada Presidenta:

Lic. Marilyn Rodríguez Marrufo

Diputada Secretaria:

Lic. Alondra Maribell Herrera Pavón

DECRETO 328 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE OCTUBRE DE 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Diputado Presidente:

Profr. Juan Carlos Huchín Serralta

Diputada Secretaria:

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Acción de Cambio Climático en el Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 29-03-2012 Decreto 077\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
30 de abril de 2013	Decreto No. 269 XIII Legislatura	ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del Artículo 2, recorriéndose en su orden las demás subsecuentes y se adiciona el Capítulo VI BIS, denominado "De las Azoteas Verdes", conformado por los Artículos 27-Bis, 27-Ter y 27-Quater.
19 agosto de 2013	Decreto No. 306 XIII Legislatura	De conformidad con lo dispuesto en el Noveno Transitorio del Decreto 306, publicado en el P.O. de 19 de agosto de 2013, todas las menciones al Instituto Forestal de Quintana Roo en la Ley Forestal del Estado de Quintana Roo o en otras disposiciones normativas, a partir de la vigencia del presente decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.
30 de octubre de 2015	Decreto No. 328 XIV Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman: el artículo 1, el artículo 2, el artículo 10, la fracción IV del artículo 14, la denominación del Capítulo V para quedar como "Del Programa Estatal y Municipal" y el artículo 38; y se adicionan: un párrafo tercero al artículo 3, un párrafo segundo al artículo 5, el artículo 10 BIS, el artículo 18 BIS, el artículo 18 TER y la fracción VII al artículo 36.